

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-0-2022-00020-00

Accionante: NELLY CAROLINA ARIAS VARGAS.
Accionado: SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL y la
SUBDIRECCIÓN LOCAL PARA LA INTEGRACIÓN SOCIAL
DE BOSA
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por NELLY CAROLINA ARIAS VARGAS, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales de petición y educación.

ANTECEDENTES

Hechos.

-Manifestó la accionante que radicó dos (2) derechos de petición en marzo de 2021 y en enero de 2022 solicitando a la Secretaria de Integración Social, cupo para Jardín Social Bosques de Sueño de Bosa Parques de Bogotá para su hijo SAMUEL ANDRES FUENTES ARIAS, quien presenta retraso en habla y habilidades sociales, por lo que en las terapias le recomendaron ingreso al jardín.

-En el primer derecho de petición le respondieron que no estaba en funcionamiento dicho jardín, y que además su hijo gozaba del programa creciendo en familia, por lo que no podía haber simultaneidad de beneficio

-En el segundo le respondieron que debía llevar los documentos al Jardín Ojo de Perdiz, en donde le recibieron los documentos, pero le informaron que ya no había cupos y que lo más posible era que este año no le saliera porque todos estaban asignados.

-Agregó que su hijo es egresado del programa creciendo en familia por edad cumplida de 3 años y pese a hablar en múltiples ocasiones con las profesoras no le dieron continuidad ni lo enviaron al jardín, luego no tuvieron en cuenta sus anteriores peticiones ni que estaba en el programa para otorgar dicho cupo y realizar la ficha con anterioridad, negándole así el derecho a la educación.

En consecuencia pretende se le otorgue cupo en el Jardín Bosques de Sueños.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 28 de enero de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las entidades accionadas, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-La **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL -SDIS**, informó que desde el día 01 de febrero de 2022 se llevó a cabo el proceso de inscripción para el menor SAMUEL ANDRES FUENTES ARIAS en el sistema SIRBE, de manera que a partir del día 4 de febrero de 2022, desde el jardín infantil social Bosques de Sueños se legalizará el proceso de la matrícula y cambiará su estado en SIRBE para EN ATENCION, en donde se le brindará todos los servicios sociales al menor.

Por otro lado, señaló que la Subdirección local de Bosa, dio respuesta a los derechos de petición interpuestos por la accionante, dentro de los términos establecidos, mediante radicado S2022004702 de 20 de enero del 2022, dando información telefónicamente para citación del proceso de inscripción en el Jardín Infantil Social Bosque de Sueños, proceso que se realizó en las instalaciones del Jardín Social Ojo de Perdiz.

Finalmente, señaló que el menor SAMUEL ANDRES FUENTES ARIAS se le otorgó un cupo en el Jardín Social Bosques de Sueño y se le informo a la

señora NELLY CAROLINA ARIAS VARGAS sobre el proceso y fecha de formalización de matrícula.

En virtud de lo expuesto, concluye que la situación fáctica que originó la acción de tutela ya no es actual, porque el hecho se ha superado, solicitando la negación de las pretensiones.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

Problema Jurídico

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, existe afectación a los derechos fundamentales del menor SAMUEL ANDRES FUENTES ARIAS, representado por su señora madre NELLY CAROLINA ARIAS VARGAS, por la no asignación de cupo para ingreso al jardín, vulneración que se le endilga a la parte accionada.

La acción de tutela y su procedencia

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona que acuda a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, la señora NELLY CAROLINA ARIAS VARGAS, en representación del menor SAMUEL ANDRES FUENTES ARIAS aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimada para presentar la acción.

Legitimación pasiva. La parte pasiva conformada por La SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL -SDIS, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 1° y 3° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se le atribuye la violación de los derechos en discusión.

Caso en concreto

Concretamente lo pretendido por la señora la señora NELLY CAROLINA ARIAS VARGAS, en representación del menor SAMUEL ANDRES FUENTES ARIAS, es que por este mecanismo excepcional y expedito se le ordenara a la entidad accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL -SDIS, asignar un cupo para ingreso de su hijo al Jardín Social Bosques de Sueño, en virtud de su discapacidad y por recomendación de las terapias.

Al respecto, se observa en el expediente que mediante respuesta allegada a este Despacho por la entidad accionada, ésta informó que el día 01 de febrero de 2022 llevó a cabo el proceso de inscripción para el menor SAMUEL ANDRES FUENTES ARIAS con RC 1.222.221.031 en el sistema SIRBE, por ende a partir del día 04 de febrero de 2022, el Jardín Infantil Social Bosque de Sueños legalizará el proceso de la matrícula y cambiará su estado en SIRBE para estado “*EN ATENCION*”, donde le brindará todos los servicios sociales al menor.

Agregado que desde la Subdirección local de Bosa, en contestación a los derechos de petición presentados por la accionante, le brindó la orientación pertinente de inscripción mediante radicado S2022004702 del 20 de enero del 2022, información que también brindo telefónicamente en relación con la citación para el proceso de inscripción en el Jardín Infantil Social Bosque de Sueños. Para el efecto aporta pantallazos de la conversación vía WhatsApp y del registro.

Poniendo de presente que el menor SAMUEL ANDRES FUENTESARIAS con RC 1.222.221.031 se encuentra inscrito en el Jardín Social Bosques de Sueño, y una vez se formalice la matrícula por parte de la accionante, se cambiará a estado completamente activo.

En situaciones como la ahora presentada, ha reiterado la Corte Constitucional que surge el fenómeno jurídico del hecho superado, cuando así sea en forma tardía y antes de adoptarse la decisión en sede constitucional, se restablece el derecho fundamental conculcado:

“La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. El hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela. Por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos.

“En este sentido, la sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’.

“De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes”.¹

En consecuencia de lo anterior y si bien es cierto, al momento de enervarse la acción constitucional se encontraban conculcados los derechos del menor debido a la omisión de asignación de cupo para su educación, es más cierto aún que tal eventualidad cesó en el momento mismo de quedar inscrito en el Jardín Social Bosques de Sueño, lo que conlleva a que resulte inane emitir orden al respecto, cuando lo reclamado ya fue satisfecho a cabalidad, configurándose en tal sentido lo que jurisprudencialmente se ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

¹ Sala Novena de Revisión, Sentencia T-727 de 13 de septiembre de 2010, MP. Luis Ernesto Vargas Silva

Conforme lo enunciado, y sin lugar a mayores consideraciones, se impone negar la acción constitucional incoada, máxime cuando se está en proceso de legalización y formalización de matrícula por el extremo accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por la señora **NELLY CAROLINA ARIAS VARGAS**, en representación del menor **SAMUEL ANDRES FUENTES ARIAS**, por presentarse actualmente el hecho superado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Juez